

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la
información

Expediente

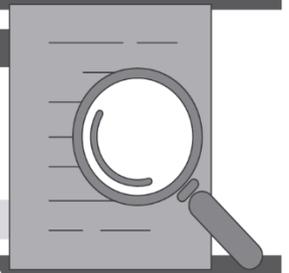
INFOCDMX/RR.IP.2302/2021

Sujeto Obligado

Secretaría de Salud

Fecha de Resolución

19/01/2022



Palabras clave

Registro prehospitalario, atención
prehospitalaria

Solicitud

La ahora recurrente solicitó copia certificada del registro clínico de atención prehospitalaria de una persona en específico, cuya fotografía adjuntó.

Respuesta

El *sujeto obligado* se declaró incompetente y señaló que el sujeto obligado que presuntamente tiene la información solicitada es la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil,

Inconformidad de la Respuesta

En esencia, la entonces solicitante señaló como agravio la declaratoria de incompetencia del *sujeto obligado*.

Estudio del Caso

En primer lugar se estableció que si bien el *sujeto obligado* cuenta con facultades para brindar atención prehospitalaria, no es el único ente que puede hacerlo. En esta línea, y toda vez que la entonces solicitante adjuntó una fotografía del documento requerido, el *sujeto obligado* señaló que el mismo no había sido emitido por él, pues de los logotipos visibles, se apreciaba que dicha documental había sido expedida, presuntamente, por la Alcaldía Iztapalapa, por lo que la orientación, en primer término, había estado correcta.

Por otro lado, se consideró que si bien la solicitud se trataba, en realidad, de datos personales y no de acceso a la información pública, la ahora recurrente debía cumplir con los requisitos en la materia para poder acceder a dicho documento, sin embargo, se estimó que no llevaría a ningún fin práctico realizar dicho requerimiento, toda vez que la solicitud debía ser turnada a otro sujeto obligado, quien tendría que hacer la prevención respectiva.

Finalmente, se consideró que los agravios hechos valer eran **PARCIALMENTE FUNDADOS**, pues el *sujeto obligado* debió turnar la solicitud, además, a la Alcaldía Iztapalapa.

Determinación tomada por el Pleno

Modificar la respuesta

Efectos de la Resolución

Al *sujeto obligado* se le ordenó remitir la solicitud, vía correo institucional, a la Alcaldía Iztapalapa.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2302/2021

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: BENJAMÍN EMMANUEL
GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 19 de enero de 2022¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **MODIFICAN** la respuesta emitida por la **Secretaría de Salud**, a la solicitud de información número **090163321000742**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	4
CONSIDERADOS	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia	7
TERCERO. Agravios y pruebas	9
CUARTO. Estudio de fondo	11
QUINTO. Orden y cumplimiento	17
RESUELVE	18

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto u Órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto obligado	Secretaría de Salud

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Presentación de la solicitud. El 2 de noviembre, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **090163321000742**, mediante la cual requirió de la **Secretaría de Salud** lo siguiente:

“Solicito su valioso apoyo para proporcionarme una copia certificada del registro clínico de atención prehospitalaria que se generó en fecha ***** del presente año aproximadamente entre las **** y **** horas de la noche, derivado a un reporte de lesiones a una persona adulta mayor de nombre *** **** ***** *****, en el domicilio ubicado en ***** , Ciudad de México.
gracias” (sic)

Así mismo, en el apartado “Otros datos para facilitar su localización”, señaló lo siguiente: “Se adjunta fotografía del documento requerido para su fácil localización”.

Finalmente, adjuntó el documento denominado “Registro Clínico de Atención Hospitalaria”. El contenido del mismo resulta, en su mayoría, ilegible.

1.2. Respuesta. El 5 de noviembre, el *sujeto obligado* emitió el oficio identificado con la clave **SSCDMX/SUTCGD/10184/2021**, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, en cuya parte medular señaló lo siguiente:

“[...] la información solicitada no es competencia de este Sujeto Obligado ya que, de la literalidad de su requerimiento, se desprende que hace alusión a ‘...**del registro clínico de atención prehospitalaria...**’ (Sic), por lo cual me permito comunicarle que la información solicitada la podrían detentar los siguientes Sujetos Obligados, diferentes a esta SEDESA:

La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la cual garantiza el pleno ejercicio de los derechos de las personas que habitan, transitan o visitan la Ciudad de México a través de la prevención, reducción y control de riesgos de desastres, avalando progresivamente el Derecho a la Ciudad, a través del establecimiento de las obligaciones del Gobierno así como los derechos y obligaciones de los particulares en la aplicación de los mecanismos de la gestión integral de riesgos y protección civil.

En virtud de lo anterior, su petición fue remitida a través de La Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la Unidad de Transparencia de La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, cuyos datos de contacto, son los siguientes: [...]”

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 16 de noviembre, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“Debido a que no canaliza la información a pesar de que cuenta con la competencia para conocer de todas estas cuestiones publicas relacionadas con atención clínica y atención prehospitalaria, ya que estas ambulancias si es necesario te canalizan al hospitales gubernamentales.” (sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión

2.1. Admisión. Mediante acuerdo de fecha 18 de noviembre, esta Ponencia admitió a trámite el presente recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 237 en relación con el diverso 234, ambos de la *Ley de Transparencia*.

De igual manera, se otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

2.2. Manifestaciones de las partes. Dentro del plazo legal para ello, el *sujeto obligado* remitió a esta Ponencia el oficio **SSCDMX/SUTCGD/10820/2021**, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, mediante el cual señaló, de manera esencial, los siguientes alegatos:

- Que dicha Unidad de Transparencia, mediante oficio número SSCDMX/SUTCGD/10819/2021, había notificado a la parte recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada;
- Que en dicha respuesta complementaria se hizo del conocimiento de la ahora recurrente, entre otros, los siguientes aspectos:
 - Que el *sujeto obligado* brindaba servicios a quienes carecían de seguridad social laboral en sus Hospitales de Segundo Nivel de Atención;

- Que si bien era cierto que el Centro Regulator de Urgencias Médicas de la Ciudad de México (CRUM), era la instancia técnico-médico-administrativa que establecía la secuencia de las actividades específicas para la atención médica prehospitalaria en el sitio del evento crítico, el traslado y la recepción en el establecimiento para la atención médica designada, lo era también que los servicios de atención prehospitalaria estaban a cargo de diversas Instituciones como el Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM) dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC), la Institución de Asistencia Privada Cruz Roja Mexicana, así como Protección Civil, dependiente de la Secretaría Integral de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México;
 - Que la última de ellas contaba con ambulancias en cada una de las Alcaldías de la Ciudad de México;
 - Que de la fotografía adjunta a la solicitud se advertía que el documento requerido no correspondía al *sujeto obligado*, sino que pertenecía a la Secretaría Integral de Gestión de Riesgos y Protección Civil;
 - Que dicho documento contenía datos personales;
 - Que el referido documento era un formato que no correspondía al utilizado por el *sujeto obligado*; y
 - Que, a pesar de que la solicitud de acceso a la información se había remitido a la Secretaría presuntamente competente, se sugería una nueva solicitud, a dicho sujeto obligado, en materia de acceso a datos personales.
- Que la referida respuesta complementaria había sido notificada a la entonces solicitante a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia;

- Que la secuencia establecida por el Centro Regulator de Urgencias Médicas (CRUM) para la atención médica prehospitalaria, era el sistema para llevar el registro, control y seguimiento de las regulaciones de urgencias médicas, tanto de regulaciones primarias (atención médica prehospitalaria a la población brindada por ambulancias de diversas instituciones) y secundarias (traslados interhospitalarios con ambulancias de urgencias avanzadas y terapia intensiva);
- Que dicho sistema permitía, además, que los diversos hospitales de la Ciudad de México reportaran día a día su capacidad, con el objetivo de poder realizar sus actividades de regulación médica de una manera eficiente;
- Que resultaba evidente que el *sujeto obligado*, a través del CURM realizaba las regulaciones primarias y secundarias, es decir, canalizaba a los pacientes a un Hospital en el cual se le proporcionara la atención necesaria;
- Que, a pesar de ello, el servicio prehospitalario no siempre era prestado por las ambulancias pertenecientes al CRUM; y
- Que solicitaba a este *Instituto* confirmar la respuesta otorgada a la solicitud.

Así mismo, reiteró los argumentos hechos valer en la respuesta complementaria.

Finalmente, y como medios probatorios, el *sujeto obligado* adjuntó los siguientes:

- Oficio de remisión primigenia (SSCDMX/SUTCGD/10184/2021).
- Impresiones de pantalla y acuses de la Plataforma Nacional de Transparencia que muestran la fecha de atención de la solicitud 090163321000742.
- Oficio respuesta complementaria (SSCDMX/SUTCGD/10819/2021); e
- Impresiones de pantalla y acuses de la Plataforma Nacional de Transparencia que muestran la fecha de la respuesta complementaria al recurrente.

Finalmente, cabe señalar que no fue localizada promoción alguna por parte de la recurrente, ni en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* ni en el correo electrónico de la Ponencia, tendente a expresar lo que a su derecho conviniera, exhibir pruebas o formular alegatos, razón por la cual se tuvo por precluído su derecho para ello.

2.3. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 17 de diciembre, esta Ponencia decretó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de fecha **18 de noviembre**, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

²“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

TERCERO. Agravios y pruebas

I. Solicitud. El 2 de noviembre, la parte recurrente solicitó una copia certificada de un registro clínico de atención prehospitolaria de una persona en específico.

II. Respuesta del *sujeto obligado*. El *sujeto obligado*, en la respuesta primigenia, se declaró incompetente y le indicó a la ahora recurrente el sujeto obligado que presuntamente poseía la información, siendo esta la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Posteriormente, mediante respuesta complementaria, señaló, esencialmente, que la información requerida no la había generado el *sujeto obligado*, pues así se desprendía de la imagen adjunta a la solicitud.

Así mismo reiteró que, con base en la referida fotografía, la documental de mérito sí correspondía a la Secretaría Integral de Gestión de Riesgos y Protección Civil. En adición, precisó que la información solicitada contenía datos personales, razón por la cual la vía para acceder a ella era a través de una solicitud de acceso a datos personales.

Finalmente, sugirió al ahora recurrente que solicitara a la Secretaría recién citada, en vía de acceso a datos personales, la información requerida.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. Del recurso de revisión se advierte que la ahora recurrente pretende señalar como agravio la declaratoria de incompetencia del *sujeto obligado*.

V. Valoración probatoria. Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria.

Respecto a las documentales remitidas por el *sujeto obligado* y aquellas obtenidas de la *Plataforma*, son constancias que constituyen documentales públicas y que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**.³

Por cuanto hace a las documentales remitidas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, según lo dispone el artículo 402 del citado Código.

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia. De las constancias que obran en autos, específicamente de la respuesta emitida a la solicitud y del escrito del recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado*, de manera presunta, es incompetente para atender la solicitud de mérito.

II. Marco normativo. Previo al análisis de fondo, resulta necesario establecer cuál es el marco normativo aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 7º, apartado D de la *Constitución Local*, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así mismo, dicho precepto garantiza el derecho de acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público.

Finalmente, el artículo de referencia establece que en la interpretación del referido derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,⁴ que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades

⁴ Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Ahora bien, la propia *Ley de Transparencia* establece el mecanismo a través del cual las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información. En este tenor, el artículo 193 consagra que toda persona –por sí o por medio de representante– tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales.

Dicha solicitud puede ser presentada de manera verbal, mediante escrito libre, en los formatos aprobados para tal efecto, así como a través del Sistema Electrónico respectivo, tal como se advierte del artículo 196.

III. Caso Concreto. Previo al análisis de fondo de la controversia planteada, resulta conveniente analizar el marco jurídico relativo a la atención prehospitolaria en la Ciudad de México.

En este sentido, el artículo 6° de la Ley de Salud de la Ciudad de México define a la atención prehospitalaria como aquel “conjunto de acciones médicas otorgadas al paciente cuya condición clínica se considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico-funcional desde el primer contacto hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicios de urgencia.”

Más adelante, el artículo 19 de la referida Ley establece que el Gobierno de la Ciudad de México tiene la facultad de planear, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de servicios de salud en materia de atención médica prehospitalaria de urgencias.

Por otro lado, el artículo 44 de la multicitada Ley precisa que el *sujeto obligado* es el responsable del diseño, organización, operación, coordinación y evaluación del Sistema de Atención Médica de Urgencias de la Ciudad, el cual garantiza la atención prehospitalaria y hospitalaria de la población de manera permanente, oportuna y efectiva, en condiciones normales y en eventos con saldo masivo de víctimas o en emergencias sanitarias.

En este sentido, el artículo 45 del mismo ordenamiento consagra que el Sistema de Atención Médica de Urgencias de la Ciudad de México está constituido por las unidades médicas fijas y móviles de las instituciones públicas, sociales y privadas que prestan servicios en dicha materia y es operado por el *sujeto obligado* a través del Centro Regulador de Urgencias Médicas.

De ello se advierte que, si bien es cierto que el *sujeto obligado* cuenta con atribuciones para prestar servicios médicos de atención prehospitalaria, no es el único facultado para ello, pues también están facultadas diversas instituciones, tanto públicas, como sociales o privadas.

Ahora bien, entrando al análisis de fondo, el *sujeto obligado* manifestó, entre otras cosas, que el documento requerido no había sido generado por su personal, sino que, por el contrario, pertenecía a la Secretaría Integral de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México,

Además de ello, indicó que el referido documento contenía el logotipo característico de la Alcaldía Iztapalapa. Así, dicha situación fue corroborada por este *Instituto*, por lo que, a continuación, se presentan cada uno de ellos:

Logotipo de la Alcaldía Iztapalapa	Logotipo que aparece en el documento solicitado y cuya fotografía se anexó a la solicitud ⁵
	

⁵ Toda vez que el documento referido contiene datos personales, la imagen mostrada se encuentra distorsionada, toda vez que se ajustó a efecto de que dicha información no se publicara en la presente resolución.

De lo anterior podemos señalar que, tal como lo señala el *sujeto obligado*, este no cuenta con facultades para proporcionar la información requerida, pues si bien es cierto que sí tiene competencia para brindar atención médica prehospitolaria, no es la única institución facultada para ello, aunado a que la fotografía del documento solicitado, adjunto a la solicitud, contiene el logotipo de sujeto obligado diverso al que es parte en el presente recurso de revisión.

En otro extremo, se le concede también la razón al *sujeto obligado* en el sentido que la información requerida debió haber sido requerida vía solicitud de acceso a datos personales, entendiendo a estos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, según se advierte del artículo 3º, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por consiguiente, la solicitud en esta materia debió ceñirse al contenido de la referida ley y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 50 de la misma, a saber, los siguientes:

- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- Área responsable que trata los datos personales, de ser posible;
- Descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- Descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y

- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

En este contexto, no pasa desapercibido para este *órgano garante* que el *sujeto obligado*, desde un principio, debió atender el contenido 202 de la *Ley de Transparencia*, esto es, que al identificar que se trataba de una solicitud de acceso a datos personales, presentada vía solicitud de acceso a la información pública, debió llevar a cabo una prevención a efecto de que la persona solicitante tuviera conocimiento de los requisitos previamente señalados, para proceder a su desahogo.

Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría ordenar al *sujeto obligado* a que realice dicha prevención, toda vez que la solicitud de acceso a la información ya ha sido turnada al sujeto obligado que se considera competente, quien desde luego tendrá que acatar dicho precepto.

Finalmente, y en relación a los logotipos señalados líneas arriba, resulta claro que la Alcaldía Iztapalapa es un sujeto obligado que, probablemente, pueda contar con la información solicitada, razón por la cual el *sujeto obligado* debió turnarle la solicitud, según lo precisa el artículo 200, primer párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Así, por las razones y motivos expuestos, las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos de este *órgano garante* estiman que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad

Este *Instituto* no advierte que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hayan incurrido en infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerando **Cuarto** y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y, por lo tanto, se le ordena lo siguiente:

- Remita la solicitud de acceso a la información, vía correo electrónico institucional, a la **Alcaldía Iztapalapa**, con el objetivo de que se pronuncie respecto de la misma.

II. Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

De igual forma, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto* las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, ello de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena dé cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de enero de 2022, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO